



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 05/03/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1998 00162 00	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA.	FINANZAS Y VIVIENDA SA (FIVISA S.A)	Auto Pone en Conocimiento	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1998 00815 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO VILLARREAL RINCON	LUIS CARLOS SANCHEZ GUERRERO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2006 00250 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	NIMER HOLGUIN SUAREZ	EUSEBIO RINCON ROJAS	Auto de Tramite reconoce personeria y autoriza retiro oficio	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2008 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto de Tramite no da tramite cesion	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2008 00095 01	Ejecutivo Singular	JAIME ZAMORA DURAN	CITIBANK COLOMBIA	Auto de Tramite requiere contador	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00155 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JORGE MANUEL CORTEZ RUIZ	Auto de Tramite NO DA TRAMITE	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2008 00248 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SOCIEDAD GARCIA & RODAS ISAZA LTDA	Auto de Tramite no da tramite cesion	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2010 00003 01	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA JAIMES	HENRY SOTO GALVAN	Auto termina proceso por desistimiento tacito	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2010 00141 01	Ejecutivo Singular <i>? Falta</i>	GILMA DURAN DE MONTURIOL	TURISMO Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA.	Auto Nombra Curador Ad - Litem releva y designa	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00155 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A.	OSCAR RAUL PINTO CELIS	Auto decreta medida cautelar	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2010 00292 01	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA SAAVEDRA DURAN	SERGIO ANDRES SAAVEDRA RINCON	Auto de Tramite agrega despacho comisorio sin diligenciar	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2010 00324 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE MORANTE POVEDA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00339 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA PATRICIA JAIMES SANDOVAL	HERIBERTO DIAZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para posesion secuestre. 24/03/2020. 10.00 a.m.	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00267 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL DARIO ALVAREZ RUBIANO	Auto decreta medida cautelar	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2011 00293 02	Ejecutivo Singular ? F	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	CAFESALUD E.P.S.	Auto de Tramite requiere oficina CONTADOR, certifique titulos	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00376 01	Ejecutivo Singular ? F	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR TORRES PEREZ	Auto decreta medida cautelar inmovilizacion vehiculo	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00135 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ	YAXSON DARIO TAMAYO GONZALEZ	Auto de Tramite ordena incorporar	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00044 01	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCO MARIN BARON	JOAQUIN ANDRES ROCHA LEZAMA	Auto decreta levantar medida cautelar inscripcion dda y tiene en cuenta abonos	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00193 01	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	ESPEDITO JAIMES JAIMES	Auto de Tramite requiere aporte certificado inscripcion RAA	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00250 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota solicitud juzgado 16	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00522 01	Ejecutivo Singular	MARIO ZUREK ESTEBAN	DORIS MURILLO RAMOS	Auto Rechaza Recurso de Apelación de plano	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2017 00112 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JORGE ANTONIO CALDERON ORDOÑEZ	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00157 01	Ejecutivo Singular	SERVICLINICOS DROMÉDICA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite requiere	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00160 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA	CARLOS HUMBERTO LUNA GOMEZ	Auto de Tramite corre traslado de aclaracion dicamen	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00257 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	BENJAMIN QUINTERO DIAZ	Auto de Tramite requiere	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00382 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ	ASOCIACION SANTERA PARA EL DESARROLLO CAMPESINO	Auto termina proceso por Pago	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00079 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	INVERSIONES AGRICOLAS SANTA FE S.A AGROSANTAFE	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00105 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	SANTOS PAEZ	Auto que Ordena Correr Traslado de avaluo comercial	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00127 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NORAHIMA LUCIA NARIÑO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia secuestro	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00196 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	LEYDY VIVIANA GOMEZ NOVA	Auto aprueba liquidación de costas	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00246 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	PROSPERO ARIAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00302 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ELIECER PUENTES PUENTES	Auto Pone en Conocimiento	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2018 00323 01	Ejecutivo Singular	JAIME E DURAN B	GUILLERMO PILONIETA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	04/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rad. 68001-31-03-003-1998-00162-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, mediante los oficios No. OECCB-OF-2020-01653 del 02/03/2020 visible a folios 355 del expediente, lo anterior para lo de su cargo, mediante el cual se informa que se ponen a nuestra disposición las medidas en virtud del embargo de remanente.

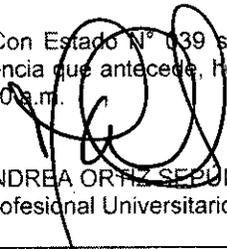
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 871 Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.

Paola Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1998-00815-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 15 de julio de 2014 —notificada por estados el 17/07/2014—, mediante la cual se corrigió el oficio enviado a la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga y se adicionó información al respecto —ver fl. 867 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplían el **18 de julio de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fis. 871—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **05 de agosto de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 17/07/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CESAR HUMBETO URREA, AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, JAIME VILLAMREAL ACEVEDO, GILMA ACEVEDO DE VILLAREAL, LUZ ESPERANZA VILLAREAL ACEVEDO Y PAULA JULIANA VILLAREAL ACEVEDO herederos de JOSE IGNACIO VILLAREAL contra LUIS CARLOS SANCHEZ GUERRERO siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1997, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 1999-0186. Por la oficina de apoyo, librense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por CESAR HUMBETO URREA, AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, JAIME VILLAMREAL ACEVEDO, GILMA ACEVEDO DE VILLAREAL, LUZ ESPERANZA VILLAREAL ACEVEDO Y PAULA JULIANA VILLAREAL ACEVEDO herederos de JOSE IGNACIO VILLAREAL contra LUIS CARLOS SANCHEZ GUERRERO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 1999-0186. Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos.

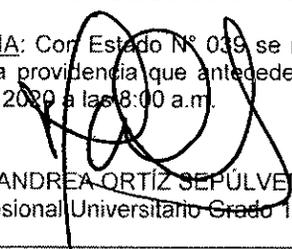
QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-005-2006-00250-01

Ejecutivo

Bucaramanga, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

En relación al escrito que obra a folios 268 a 277 del presente cuaderno, reconózcase personería al doctor LEONARDO ALBERTO MAESTRE FERNANDEZ, portador de la T.P. N. 339946, como apoderado judicial de la tercera interesada Sra. YOLANDA ORTIZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado.

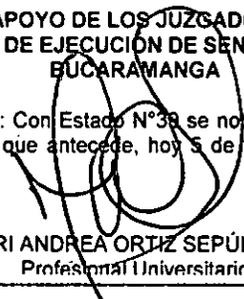
En otro orden, por haberse acreditado el interés que le asiste a la señora ORTIZ ORTIZ, en su condición de hija de la finada ALCIRA ORTIZ AYALA, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-6721, se LE AUTORIZA, para que proceda a retirar los oficios de desembargo No. OECCB-OF-2018-5747 y No. OECCB-OF-20185748 del 29 de mayo de 2018, los cuales deberá radicar, aportando las constancias de rigor al expediente.

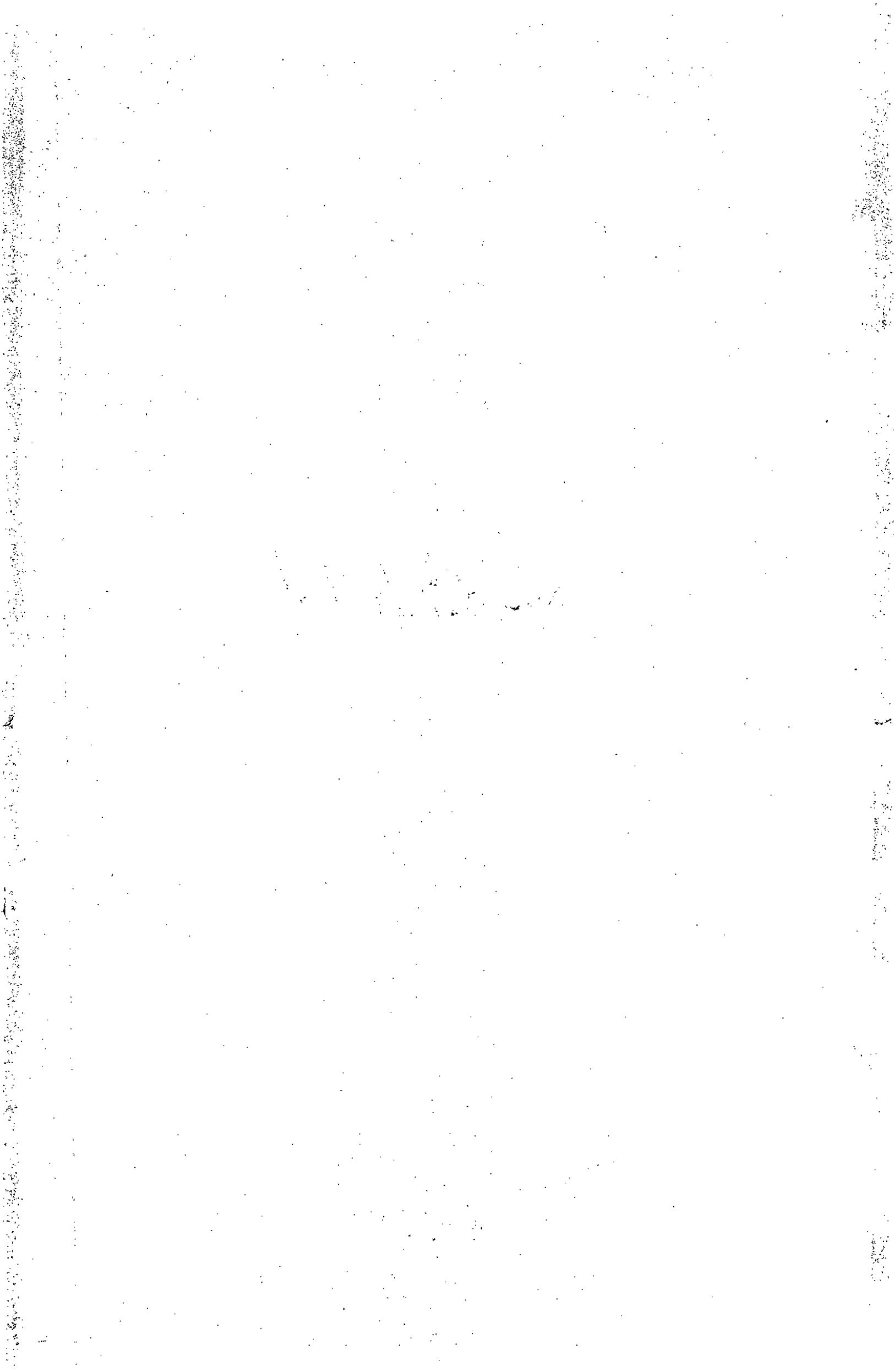
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°38 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-007-2008-00047-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

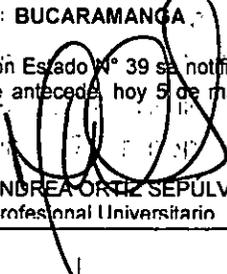
En relación al escrito que antecede (fl. 187 a 202 c1), el despacho se ABSTIENE de imprimirle trámite positivo a lo deprecado comoquiera que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no ostenta calidad de sujeto procesal dentro de las presentes diligencias habida cuenta que en reiteradas oportunidades se le denegado el reconocimiento y aceptación de la cesión del crédito a su favor, tal cual se evidencia en autos de fecha 17 de septiembre de 2013 (fl. 123) y 17 de mayo de 2016 (fl. 177).

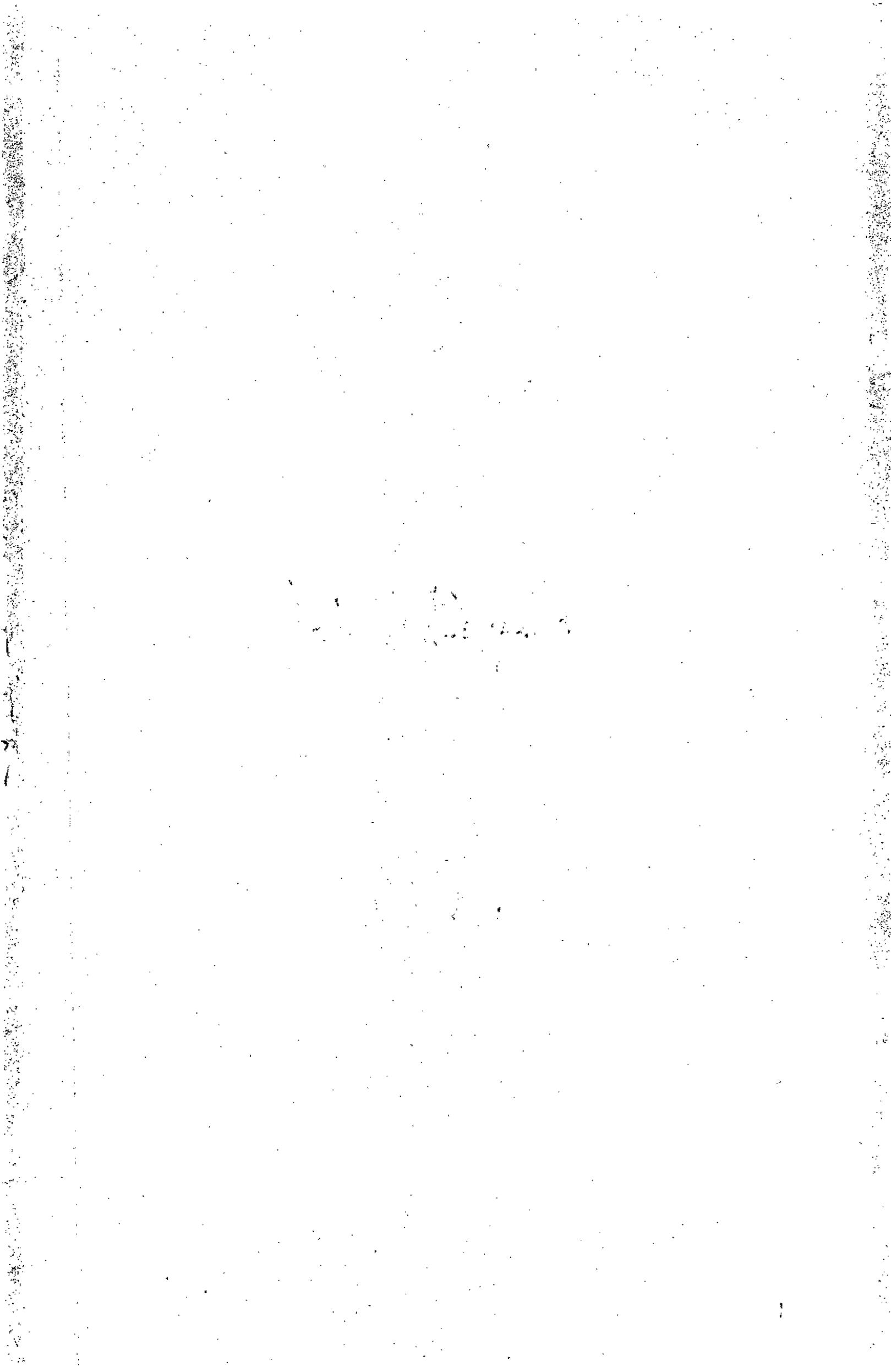
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-006-2008-00095-01
Ejecutivo

Bucaramanga, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

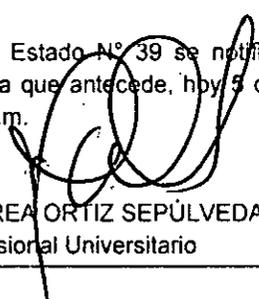
Previo a resolver sobre la entrega de títulos deprecada, requiérase a la OFICINA DE APOYO para que proceda a certificar, de ser el caso, el valor de los títulos de depósito judicial consignados a cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-003-2008-00155-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

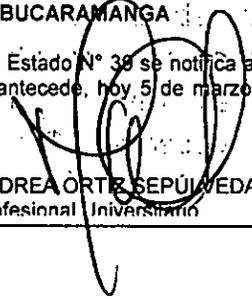
En relación al escrito que antecede (fl. 116 a 182 c1), el despacho se ABSTIENE de imprimirle trámite positivo a lo deprecado comoquiera que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no ostenta calidad de sujeto procesal dentro de las presentes diligencias habida cuenta que en reiteradas oportunidades se le denegado el reconocimiento y aceptación de la cesión del crédito a su favor, tal cual se evidencia en autos de fecha 27 de septiembre de 2013 (fl. 87) y 17 de mayo de 2016 (fl. 126).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

11/11/11



179
2c

Rad. 68001-31-03-010-2008-00248-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

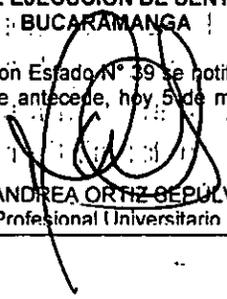
En relación al escrito que antecede (fl. 164 a 178 c1), el despacho se ABSTIENE de imprimirle trámite positivo a lo deprecado comoquiera que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no ostenta calidad de sujeto procesal dentro de las presentes diligencias habida cuenta que en reiteradas oportunidades se le denegado el reconocimiento y aceptación de la cesión del crédito a su favor, tal cual se evidencia en autos de fecha 8 de octubre de 2013 (fl. 120) y 15 de marzo de 2016 (fl. 154).

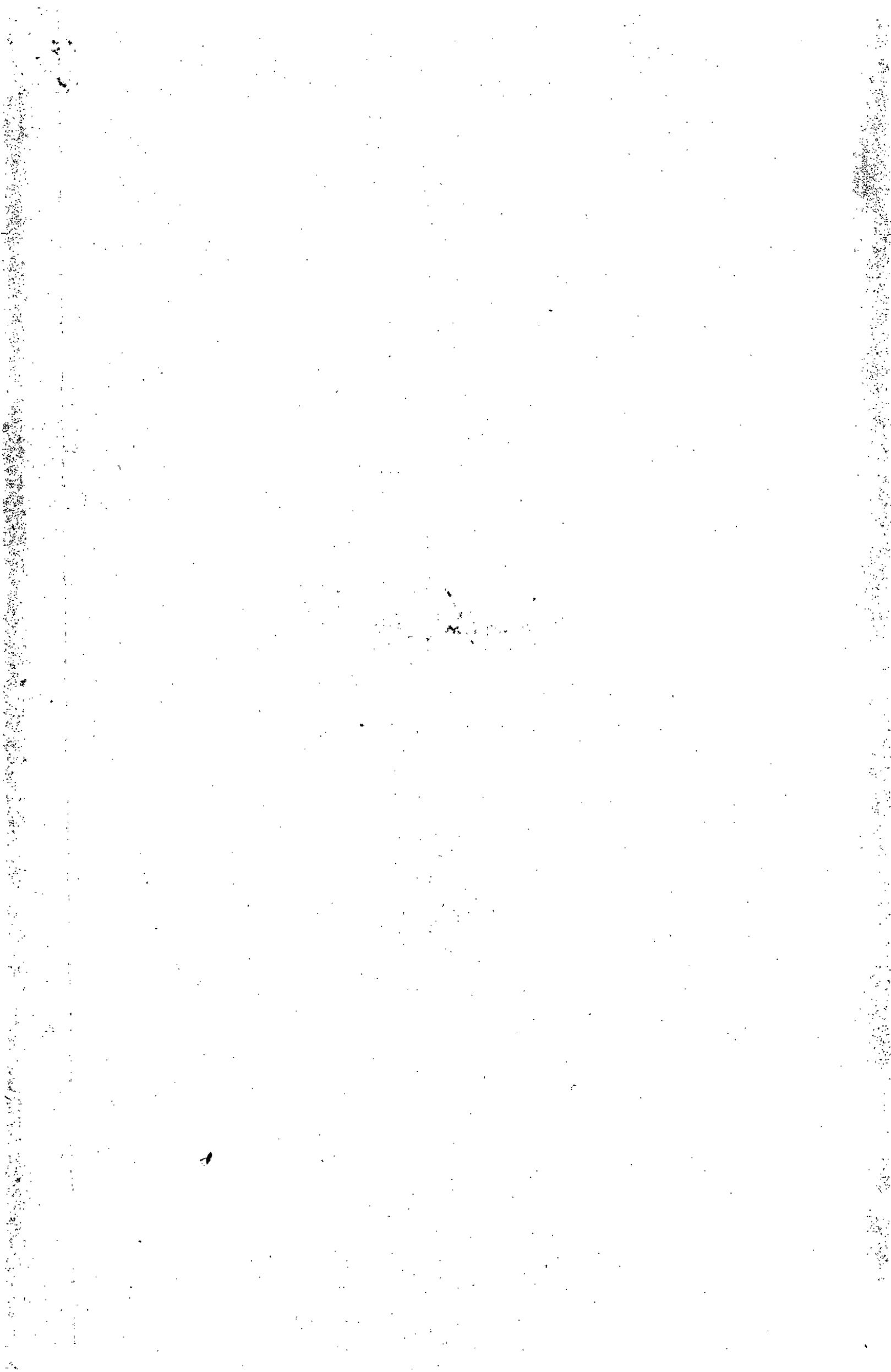
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ CEPULVEDA
Profesional Universitario





834
-20

Rad. 68001-31-03-007-2010-0003-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el demandado HENCY SOTO GALVAN mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años, sin que la parte actora haya suscitado actividad alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplirse los requisitos del artículo 317 del C.G. del p. —ver fl. 80-81 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación— se cumplieran el **02 de diciembre de 2019**.

Además de lo anterior, se tiene que el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de **6**

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



días, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, por lo que los 2 años se cumplieron el 09 de diciembre de 2019.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido: "Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido –en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 30 de noviembre de 2017 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CLAUDIA PATRICIA JAIMES ROMERO cc.. 63.486.765 contra HENCY SOTO GALVAN c.c. 91.264.294 y la sociedad CJ INGENIEROS LTDA Nit.804.010.094-1, por causa diferente al pago total de la obligación, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2010, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2009-00001. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CLAUDIA PATRICIA JAIMES ROMERO cc.. 63.486.765 contra HENCY SOTO GALVAN c.c. 91.264.294 y la sociedad CJ INGENIEROS LTDA Nit.804.010.094-1, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2009-00001. Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

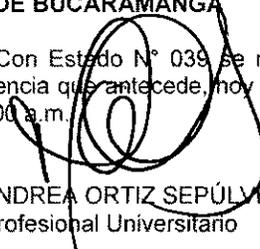
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-005-2010-00141-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante y conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del C. G. del P., relévese al abogado designado y nómbrase como Curador Ad litem del acreedor hipotecario HANS GRANTZ VARGAS, al doctor GILBERTO RAMIREZ, abogado titulado que ejerce en el Circuito, quien se encuentra relacionado en la lista visible a folio 319 del presente cuaderno.

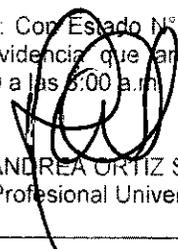
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 65 de marzo de 2020 a las 5:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2010-00142-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se advierte que no existe actuación y/o memorial que se encuentre pendiente por dársele respuesta, motivo por el cual, se dispone **DEVOLVER** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para que repose en el puesto.

CÚMPLASE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

648673
-40

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2010-00155-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 646-647 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION del crédito que por cualquier causa se le llegare a reconocer dentro del proceso adelantado por la aquí demandada SANDRA TORCOROMA BAYONA GARCIA c.c. 63.513.018 en los siguientes juzgados:

- Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca radicado bajo el No. 6-2018-00739.
- Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca radicado bajo el No. 05-2018-00750.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta de los citados despachos, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

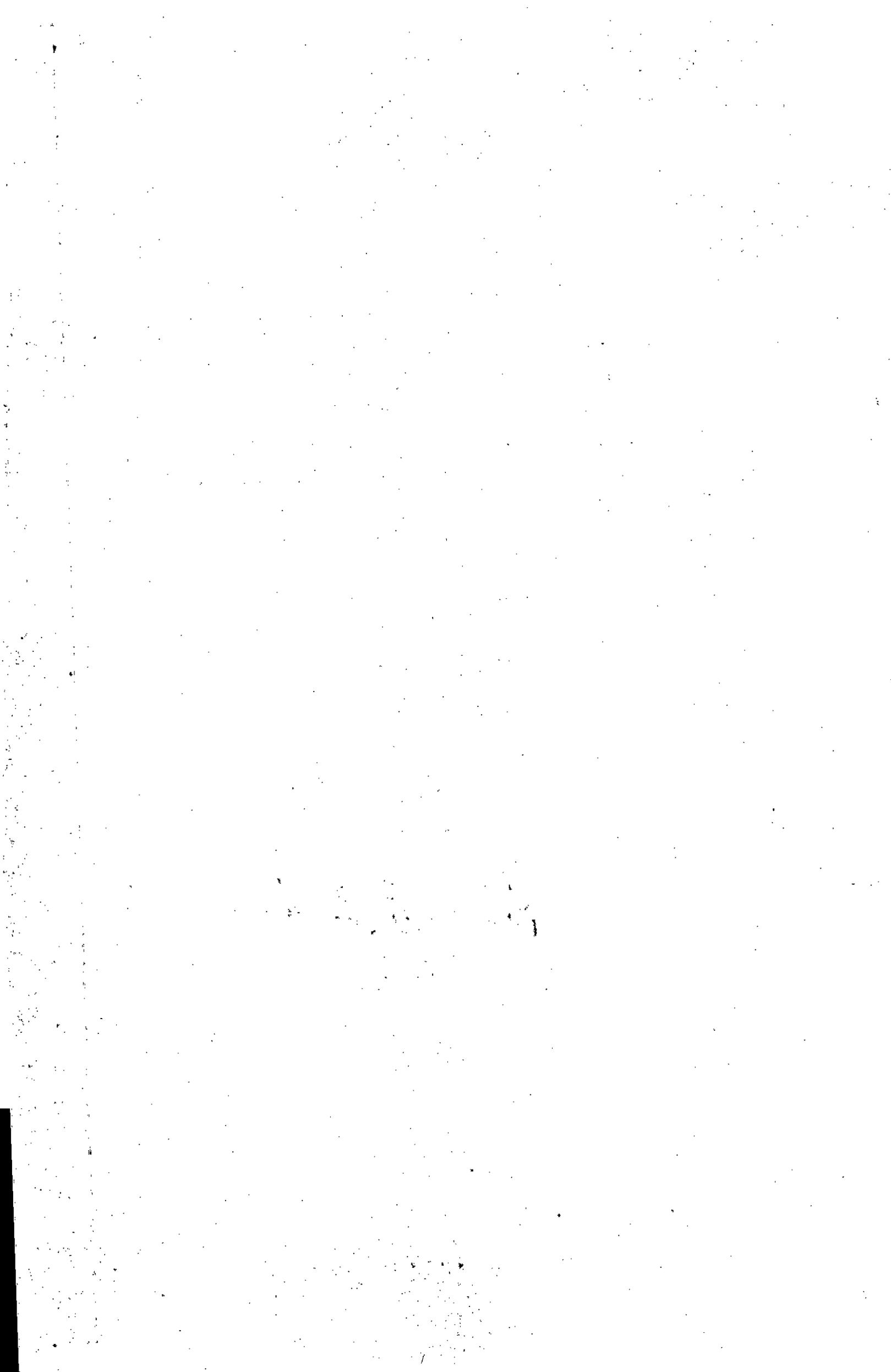
Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





88
10

Rdo. 68001-31-03-010-2010-00292-01
Ejecutivo

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

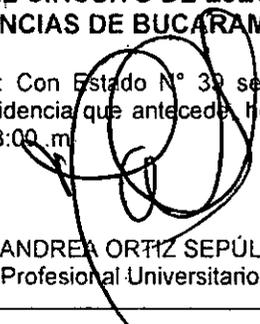
De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N° 169 del 10 de octubre de 2019, sin diligenciar.

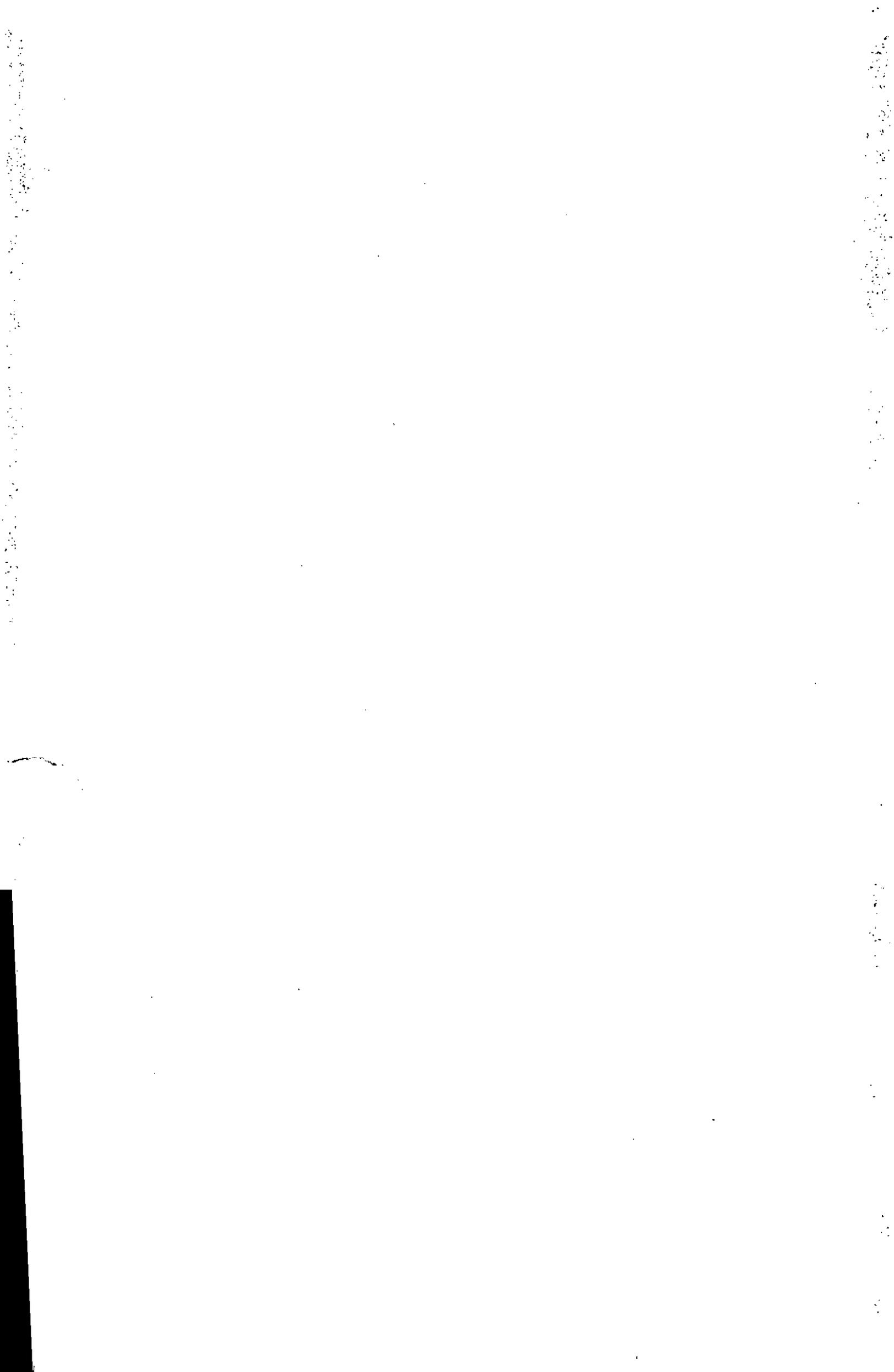
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





1873 C2T4
- SC

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2010-00324-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **JORGE MORANTE POVEDA c.c. 91.103.564** en el BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que **si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$230.000.000.

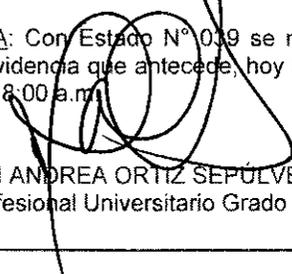
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rdo. 68001-31-03-003-2010-00339-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Juzgado a fijar como nueva fecha para la diligencia de posesión del secuestre **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA** el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 A.M.)**.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

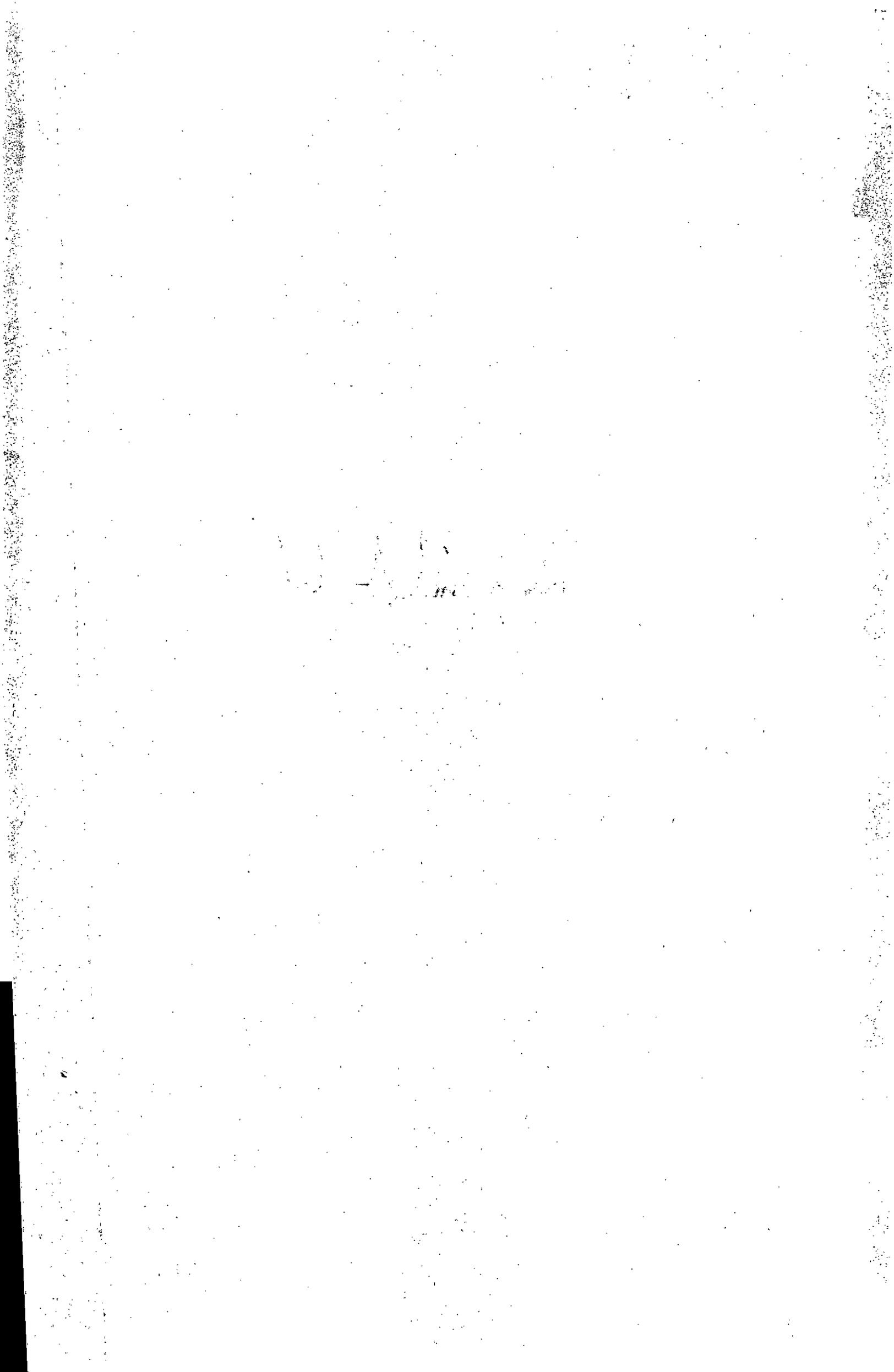
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de marzo a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPIÚVEDA
Profesional Universitario





24 02
-20

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2011-00267-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado MIGUEL DARIO ÁLVAREZ RUBIANO c.c. 79.121.180 en el BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$200.000.000.

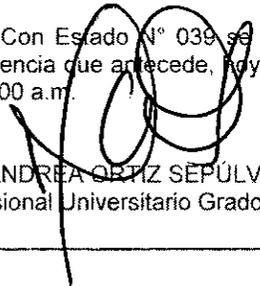
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SÉPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**

Rad. 68001-31-03-010-2011-00293-01
Ejecutivo

Bucaramanga, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

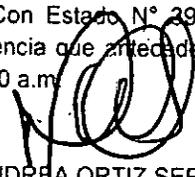
Previo a resolver sobre la entrega de títulos deprecada, requiérase a la OFICINA DE APOYO para que proceda a certificar, de ser el caso, el valor de los títulos de depósito judicial consignados a cuenta del presente proceso.

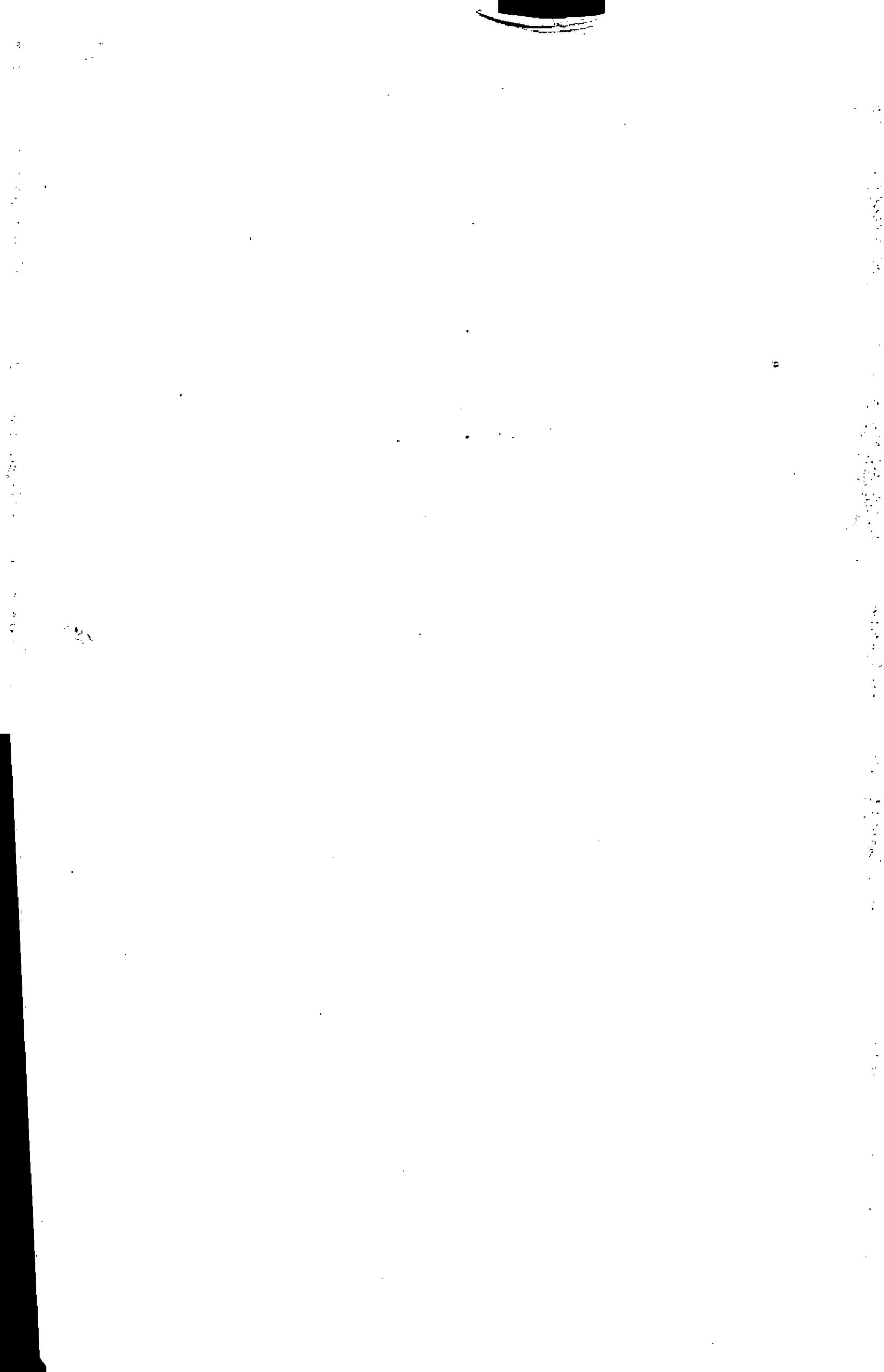
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 29 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-003-2011-00376-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observada la solicitud visible a folio 50 C.1, por ser procedente, ORDÉNESE la Inmovilización del vehículo de placa **CCM-001**, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra debidamente embargo –fol. 47-48 C.2-.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios correspondientes. Para que por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

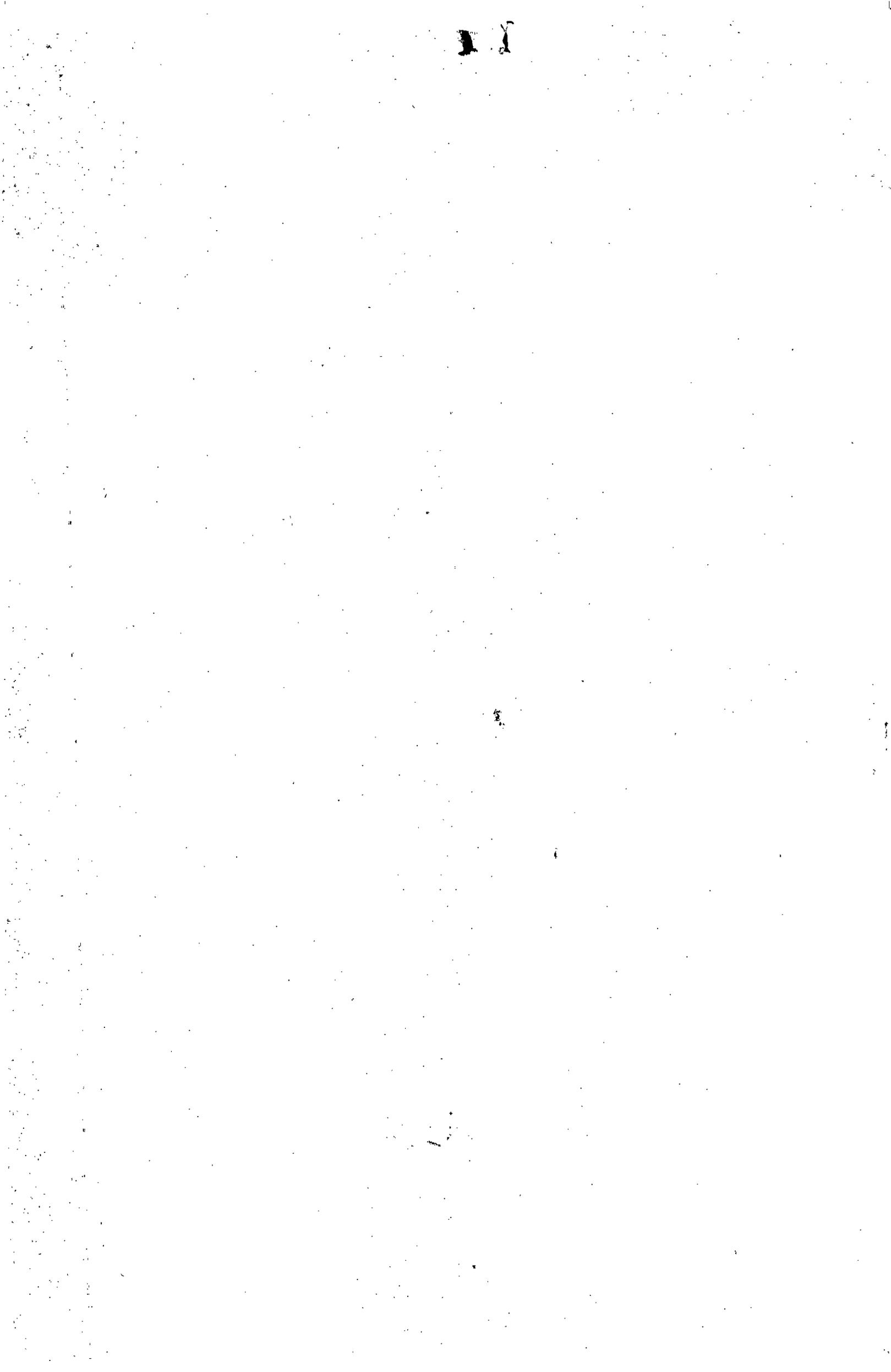

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-002-2012-00135-01

Ejecutivo Hipotecario

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

INCORPORESE al expediente, las comunicaciones dirigidas al auxiliar de la justicia-secuestre designado dentro de las diligencias, para los efectos procesales a los que haya lugar.

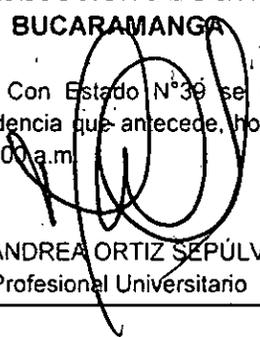
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

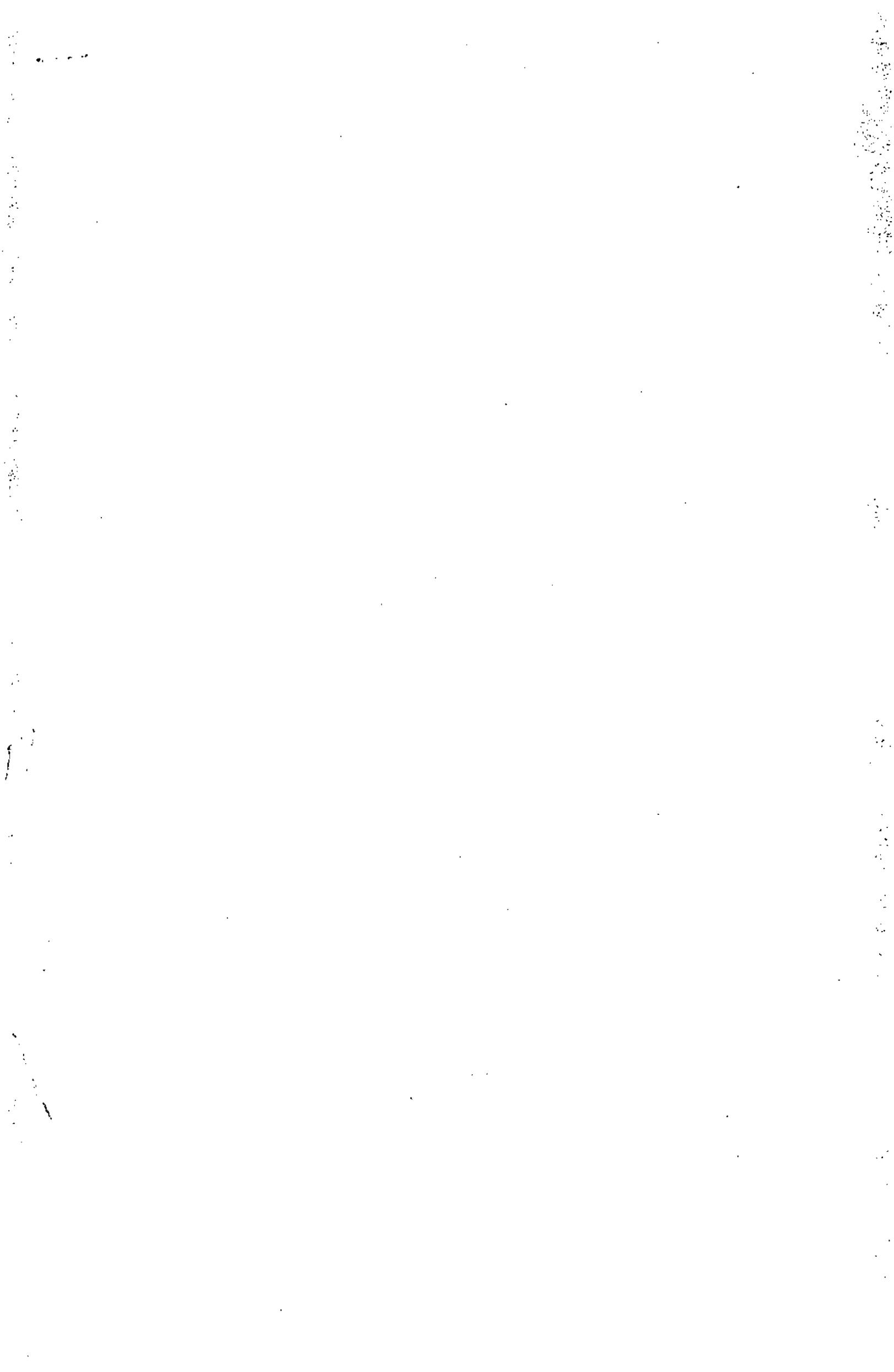

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ.

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°39 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





90

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00044-01
Ejecutivo

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado y partiendo de la afirmación que realiza el apoderado de la parte demandante, en el sentido que existe consenso entre su representado y los demandados, se ordena LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo KKV128, por auto de fecha 25 de febrero de 2013 (fl. 11 c.2.), y comunicada por oficio No. 253 del 27 de febrero de 2013 (fl. 12 c.2)

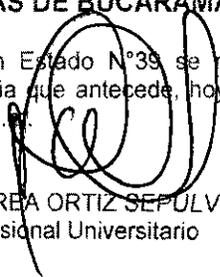
TENGASE EN CUENTA los abonos reportados por la parte actora en memorial obrante a folio 95, realizados por los deudores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°39 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que se allegó avalúo comercial visible de folio 277 a 289 del presente cuaderno. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADO RIVERA
ESCRIBIENTE

Rdo. 68001-31-03-008-2014-00193-01
Ejecutivo

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

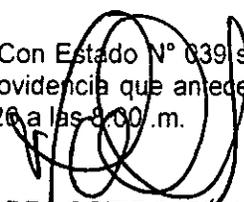
Previo a agotar la actuación que en derecho corresponda frente al nuevo avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte actora, se le REQUIERE para que aporte al proceso la certificación de inscripción al Registro de Avaluadores del perito que elabora el citado experticio, este es, Armando Peñaranda Sánchez, documento en que conste que figura activa en la R. A. A.

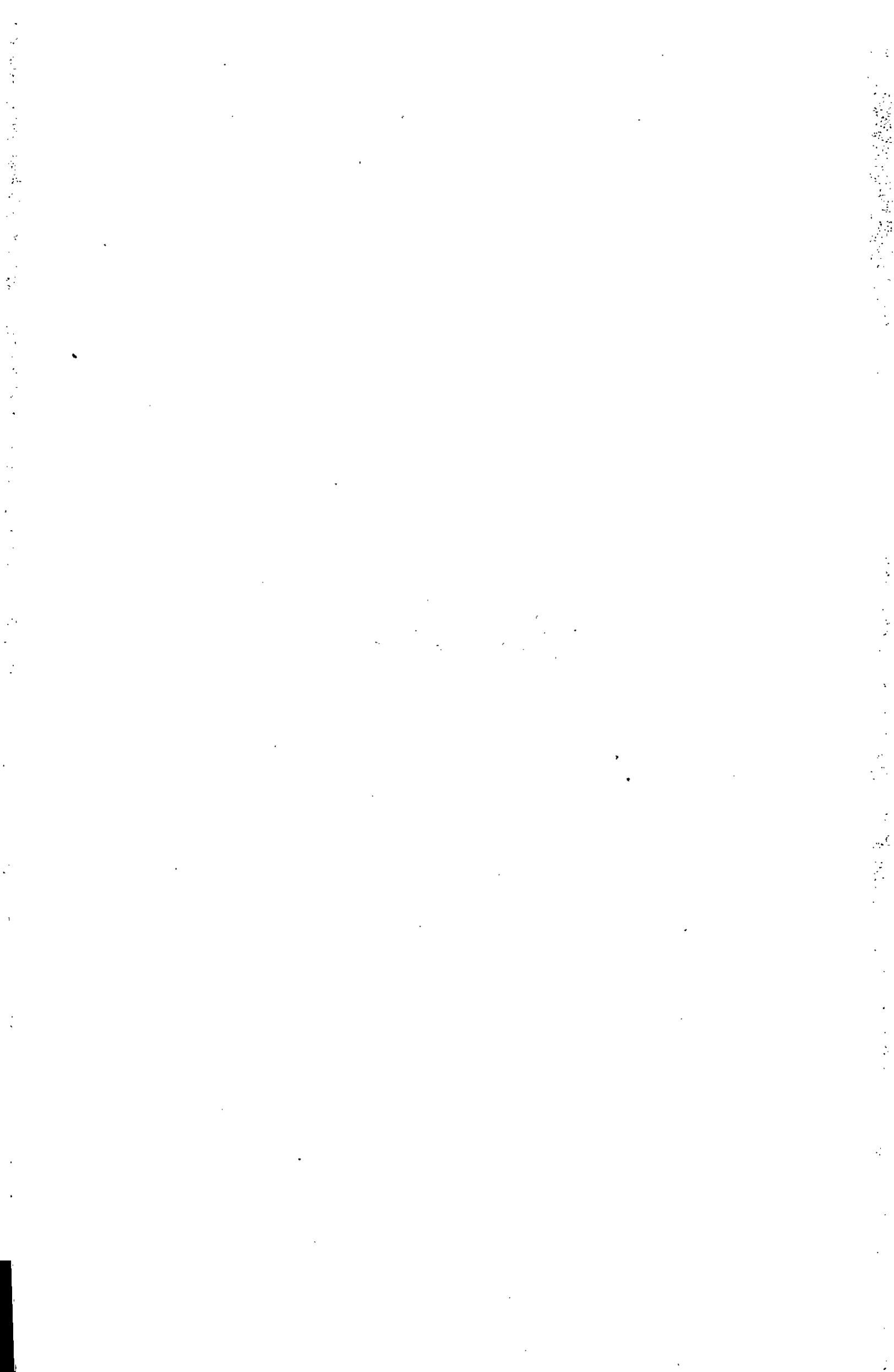
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 06 de marzo de 2020 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





708 C2
-UC

Rad. 68001-31-03-002-2014-00250-00
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 0064 del 22/01/2020 toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **CARLOS RENE SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso Rdo. **019-2017-00508-00**, conforme se dispuso en auto del 30/10/2017, conforme obra constancia a folio 139 del expediente.

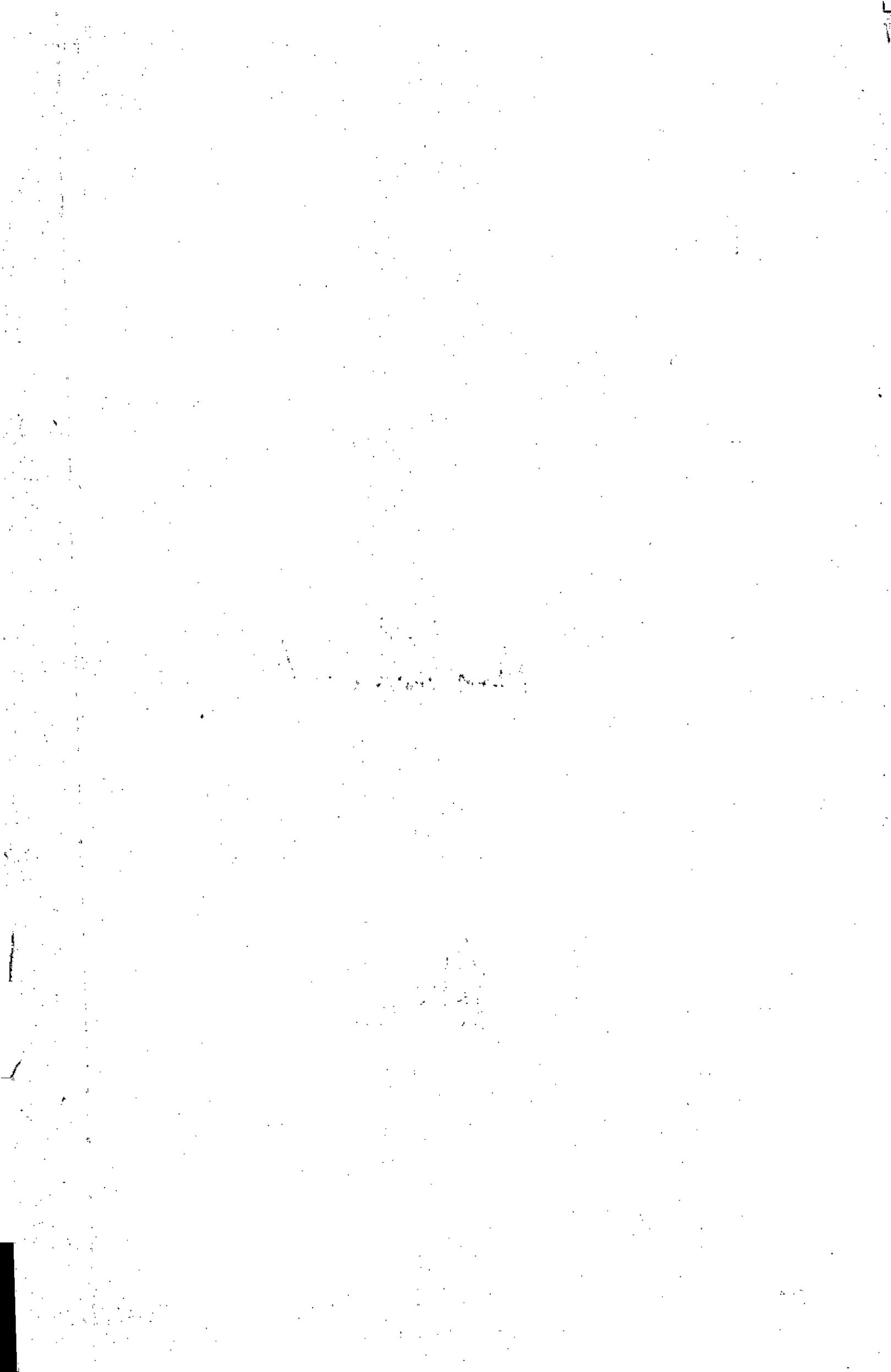
Librense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

PRO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 089 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12





477 C172
-7C

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, memoriales visibles a folios 469-470, para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. No. 68001-31-03-010-2015-00522-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del tercero JORGE MURILLO RAMOS, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de apelación formulado contra el auto del 25/02/2020, como quiera de conformidad con el artículo 318 del C.G. P., "(...) el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos", lo que no se observa en el dicho escrito, pues reitera los argumentos que fueron estudiados mediante dicha providencia, sin que haya reparado algún punto que no se haya decidido en la misma.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

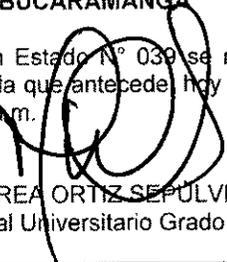
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

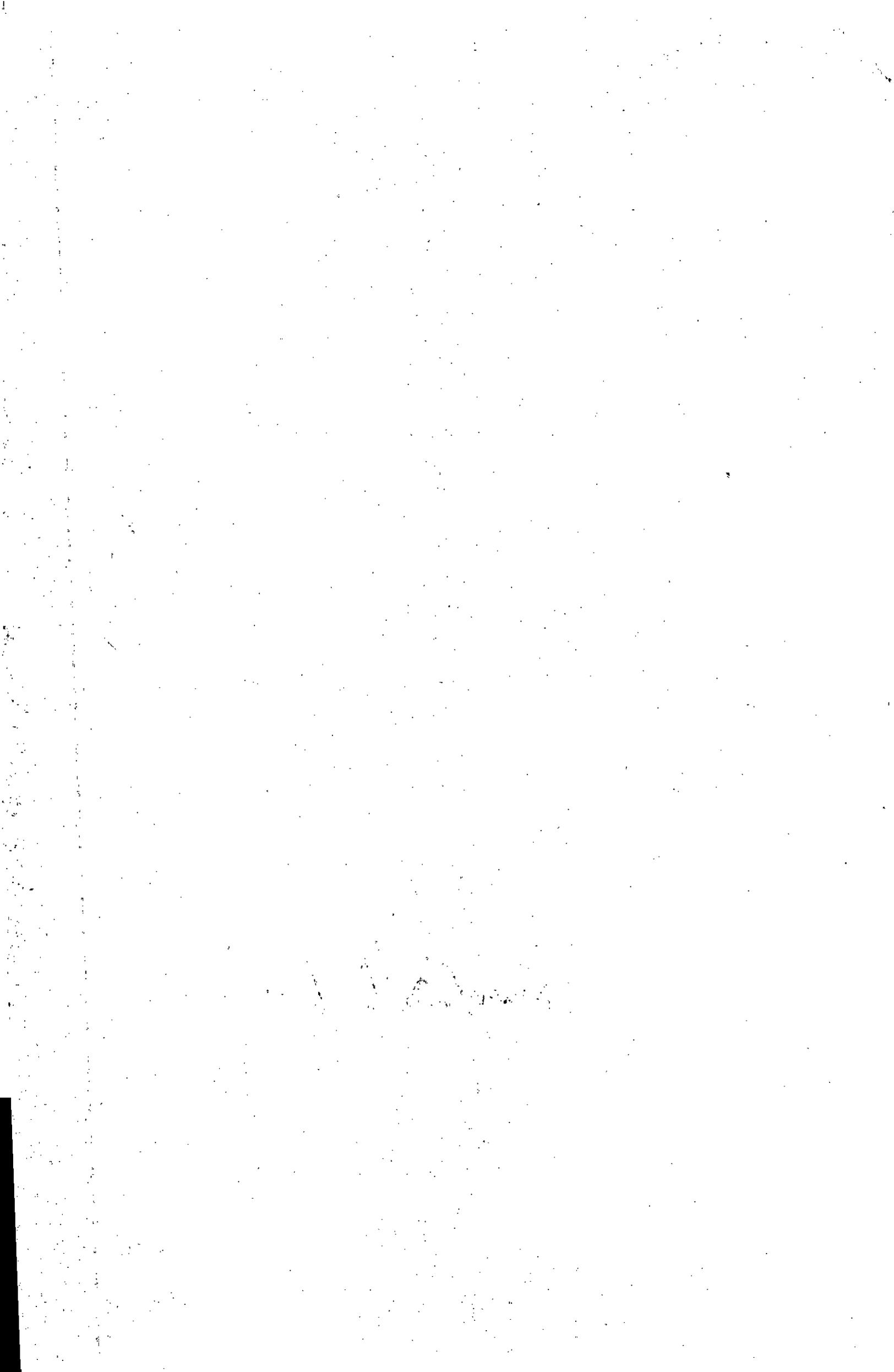

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12





64
21

Rad. 68001-31-03-008-2017-00112-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

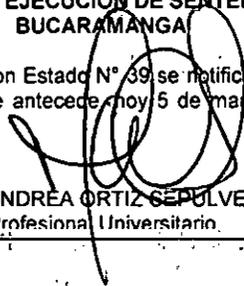
TENGASE EN CUENTA el informe allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 63 del presente cuaderno, para los efectos procesales a que haya lugar.

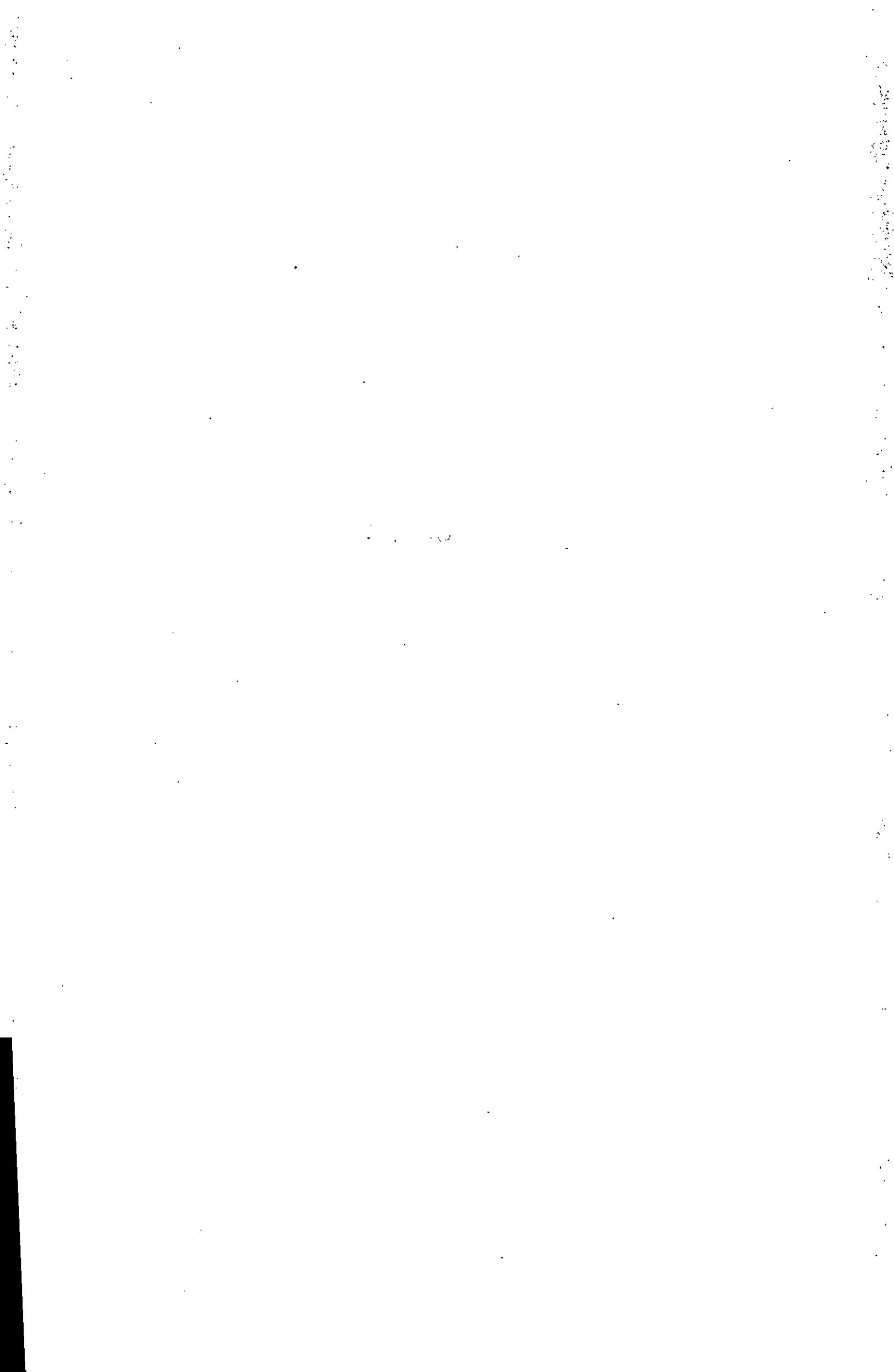
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes,
la providencia que antecede hoy 5 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-005-2017-00117-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez. para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

DESE CUMPLIMIENTO a lo requerido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, mediante oficio No. 2415 del 17 de febrero de 2020, radicado en la oficina de apoyo el 20 de febrero de 2020, ORDENANDOSE la remisión en calidad de préstamo del expediente que contiene la presente actuación, por intermedio de la oficina de apoyo.

CUMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza



14
c

Rad. 68001-31-03-007-2017-00157-01

Ejecutivo Singular

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

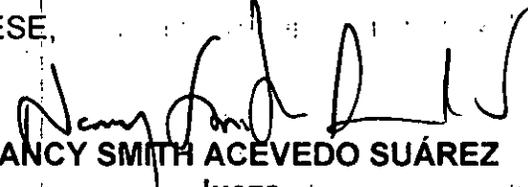
Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

En relación al escrito que antecede (fl. 144 c1), el despacho ordena por una última vez OFICIAR a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", y el BANCO AV VILLAS, para que sirvan informar el trámite impartido a las medidas cautelares de embargo que le fueren solicitadas, respectivamente, mediante los oficios No. 5463, 7548 y 6558 (respecto de ADRES), así como mediante oficios No. 5465 y 5923 (respecto de BANCO AV VILLAS), lo anterior haciéndoseles las prevenciones de ley en punto a la incursión en situaciones de responsabilidad por desatención a una orden judicial.

En atención al contenido de la CIRCULAR N. 2020EE0007282 emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de fecha 21 de enero de 2020, se le SOLICITA CONCEPTO en punto al margen de aplicabilidad de la directriz allí enunciado en relación con la inembargabilidad de los RECURSOS del SGSSS, precisándole que según el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, es dable el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados con E.P.S., en aquellos eventos en que satisfagan el margen de excepción descrito en las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

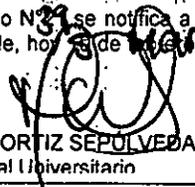
Librense los exhortos de rigor.

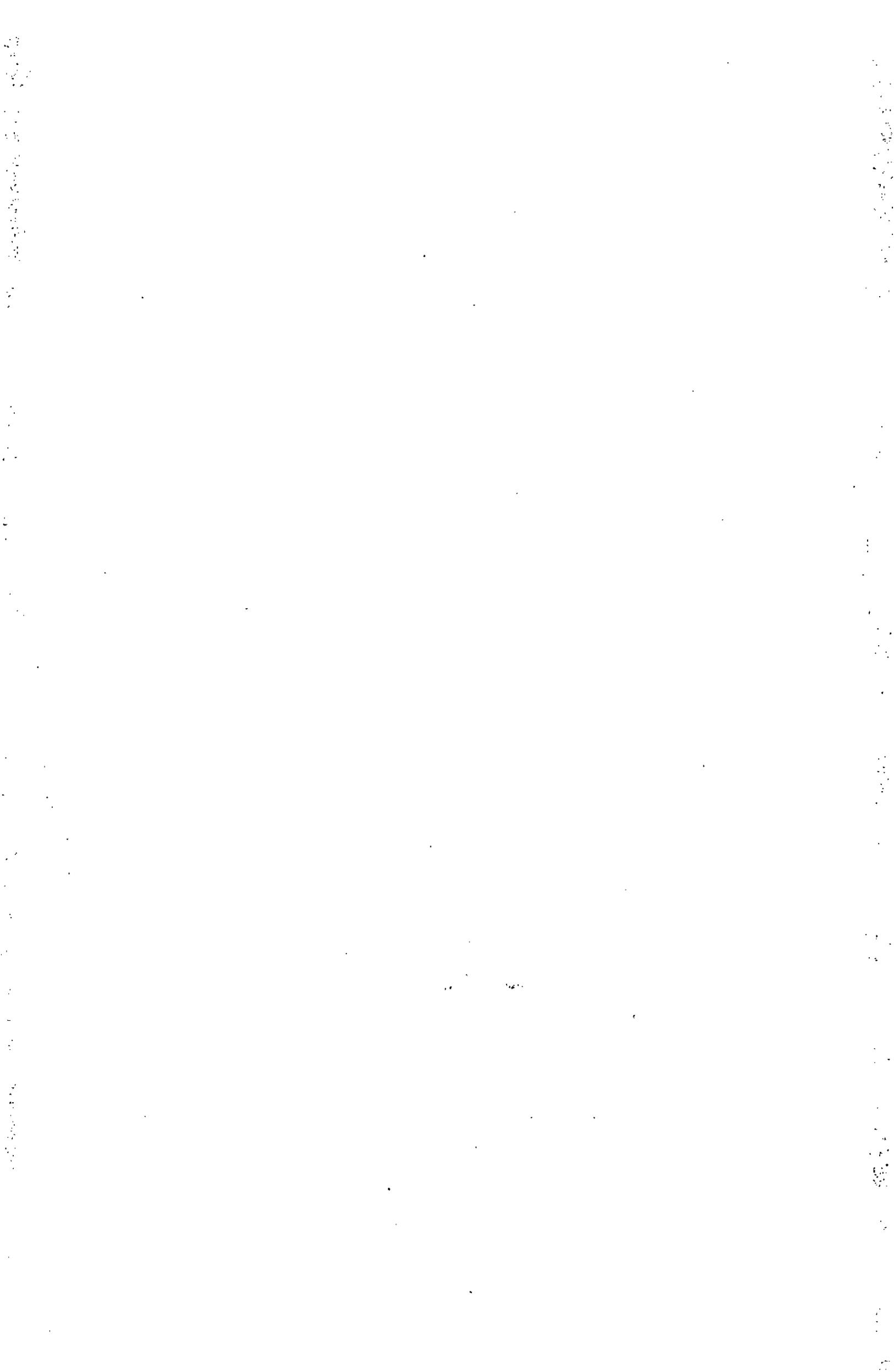
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 3 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**

Rdo. 68001-31-03-010-2017-000160-01

Ejecutivo

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo el memorial visible a folios 119 a 133 del presente cuaderno, se corre traslado de la aclaración allegada por parte de la auxiliar de Justicia Sr. CLAUDIO CASTELLANOS NIGRINIS, a las partes, para que si es el caso, hagan las observaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°39 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



G-1 C2
-66

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 04 de marzo de 2020

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-0011-2017-00257-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud allega por la parte actora fl.59, se hace necesario requerir a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. , CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para informes el trámite dado a los oficios N° OECCB-OF-2020-00210, OECCB-OF-2020-00211, OECCB-OF-2020-00213, OECCB-OF-2020-00214, OECCB-OF-2020-00217 del 21/01/2020, respectivamente, como quiera que hay constancia de su recepción como se observa a folios 56-58.

Por la oficina de apoyo, **ELABÓRENSE** los oficios respectivos y exhórtese a la parte actora, para que lo tramite y adjunte copia del oficio en mención

Finalmente, **NIÉGUESE** la solicitud de medica cautelar referente al embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 300-066328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pues se advierte que ya mediante auto del 04/09/2019 -fol. 31 c.2- se accedió a ello y el 23/09/2019 -fol. 33-36 c.2-, la entidad informó como procedió sobre dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-007-2017-00382-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el pasado 20/02/2020 del presente año, la parte demandante mediante apoderada judicial, presentó solicitud terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas y como quiera que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para presentar la solicitud -fl. 5- , el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ c.c. 6.771.942 contra ASOCIACIÓN SANTERA PARA EL DESARROLLO CAMPESINO nit. 804.013.591-4 por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, decretadas conforme obra constancia en el expediente.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó en el año 2017, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

De otro lado, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran en el cuaderno No.1, para hacerle entrega a la parte ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial respectivo.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ c.c. 6.771.942 contra ASOCIACIÓN SANTERA PARA EL DESARROLLO CAMPESINO nit. 804.013.591-4 por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

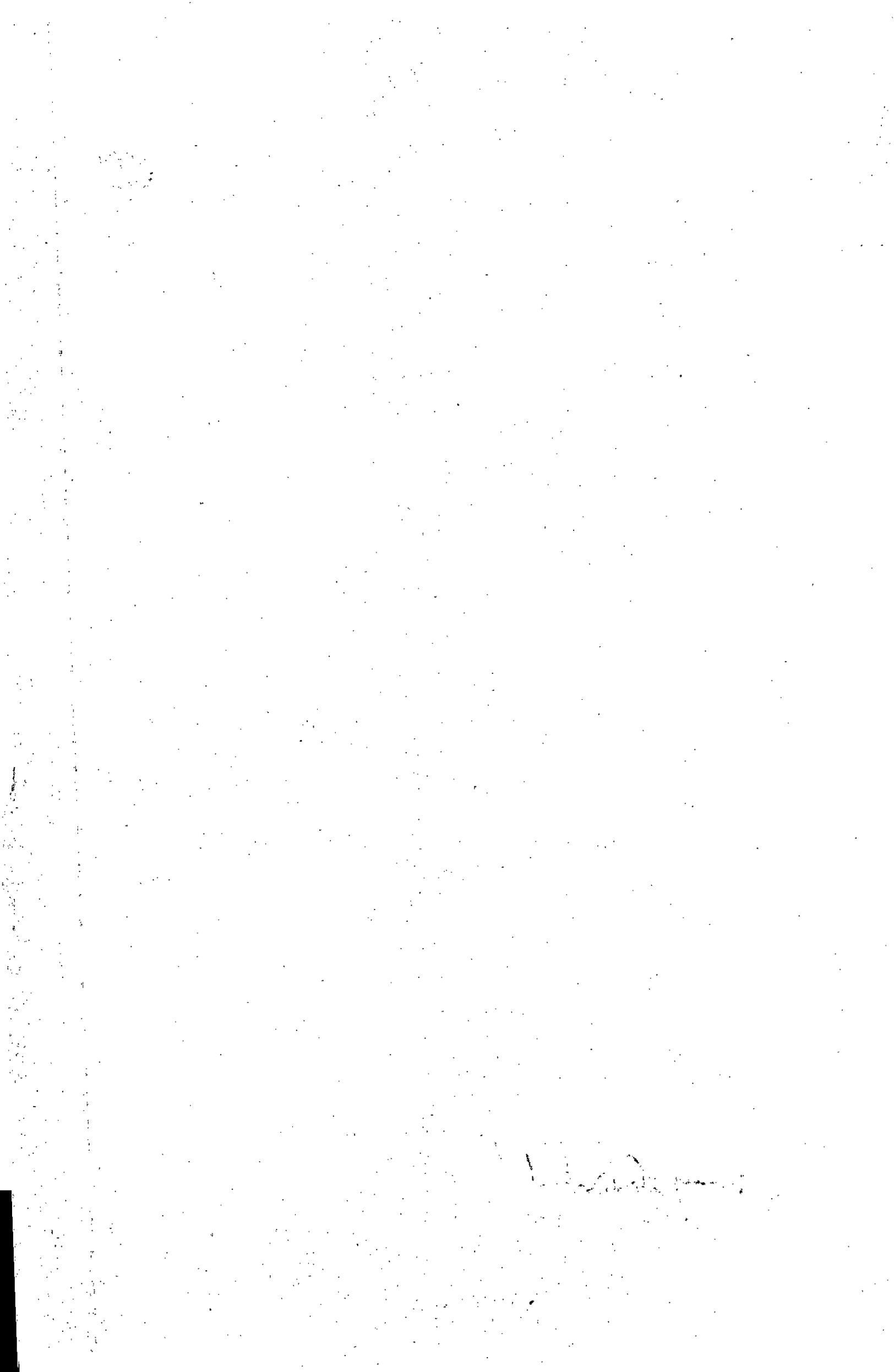
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12





Rad. 68001-31-03-010-2018-00079-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

TENGASE EN CUENTA el informe allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 57 del presente cuaderno, para los efectos procesales a que haya lugar.

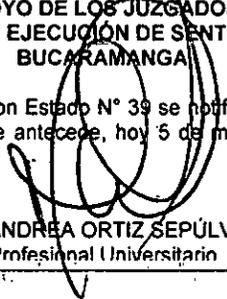
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



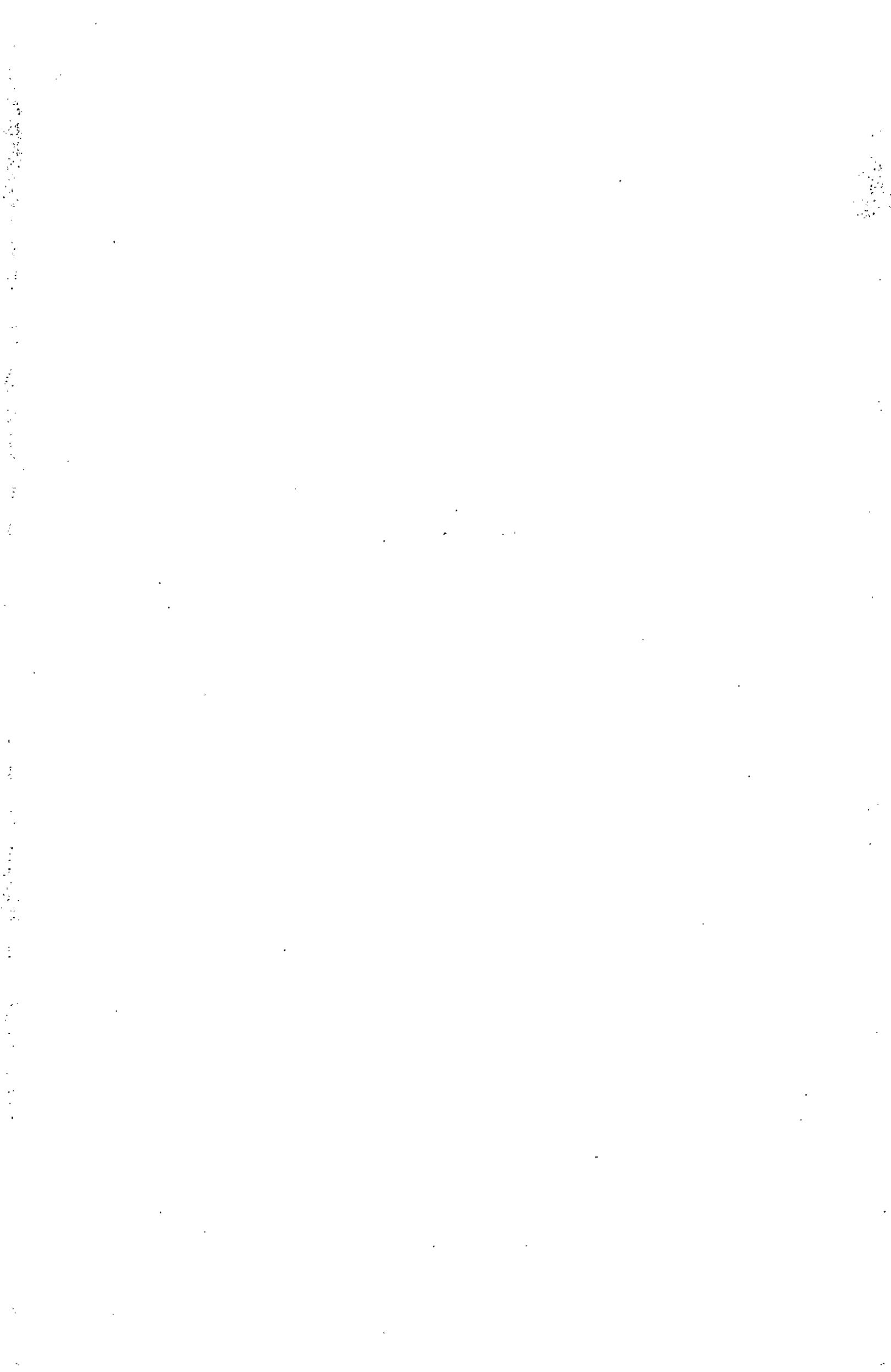
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 39 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-012-2018-00105-01
Ejecutivo

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a lo precisado por el apoderado judicial de la parte actora y por advertirse satisfechos los requerimientos realizados por este estrado judicial, de conformidad con el art. 444 del C.G.P, córrase traslado por el término de **-10- días** del avalúo comercial allegado por ese extremo procesal, visible de folio 192 a 204, con los documentos complementarios incorporados a folio 208 a 209 y 216 a 218 del presente cuaderno, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N° 300-401696**, ubicado en la calle 195 N. 27-156 apartamento 1408 Torre 1 GJ 121 DP 52 CJ RSD BELLOMONTE P.H. BR. EL RECREO, en la suma de es **\$281.078.000**.

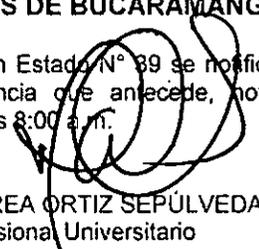
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

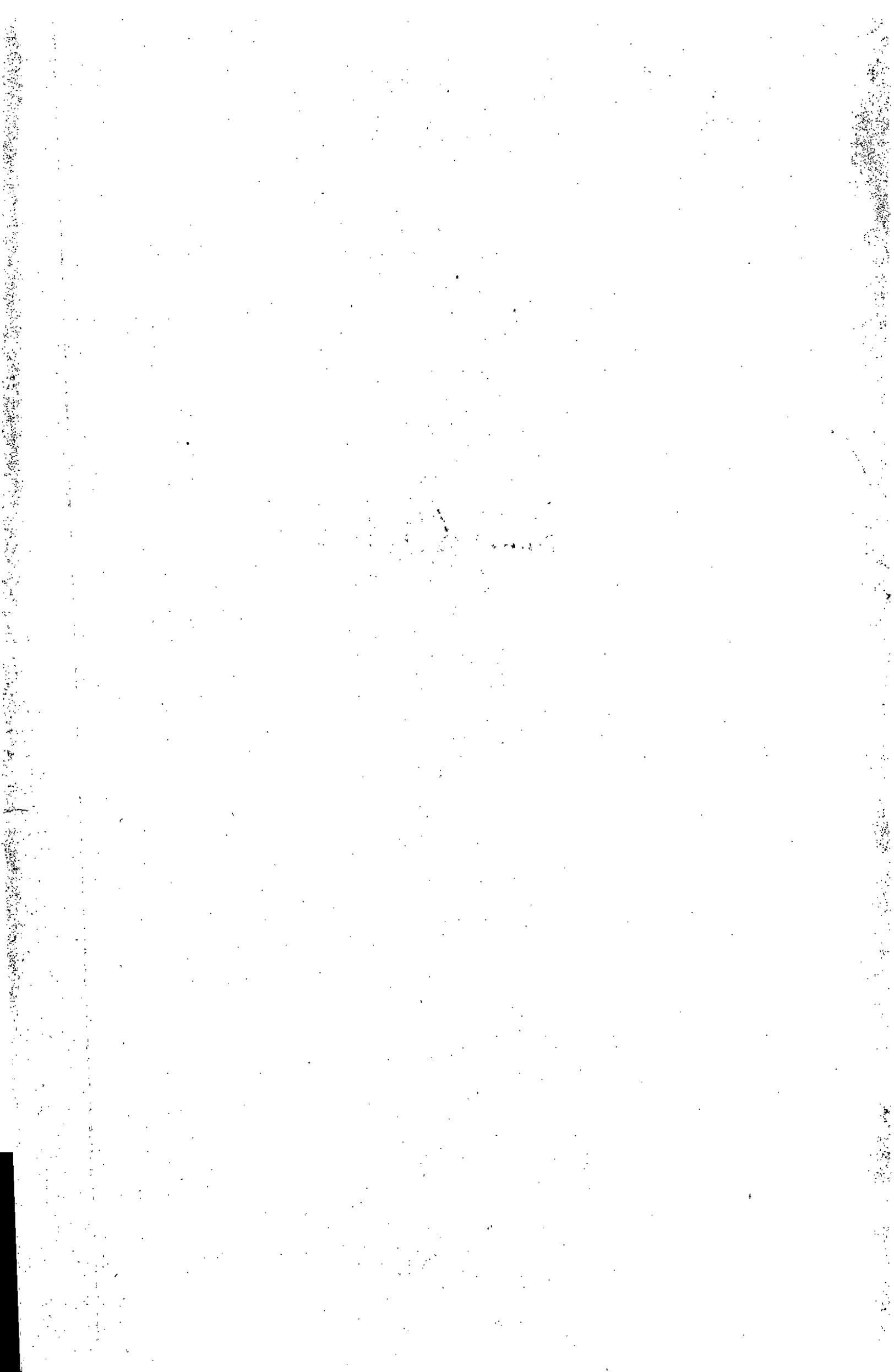

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

gear

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 89 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-006-2018-00127-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a al memorial que antecede y por ser procedente, el Despacho ordena fijar como fecha para realizar **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien con M.I. N°300-207830 del Municipio de Bucaramanga-Santander el próximo **DOCE DE JUNIO DE 2020 A LAS 8.30 A.M.**

RATIFIQUESE la designación de secuestre realizada en auto adiado 30 de julio de 2019 (fl. 128 c.1).

Por la Oficina de apoyo, **ELABÓRENSE** los oficios de rigor.

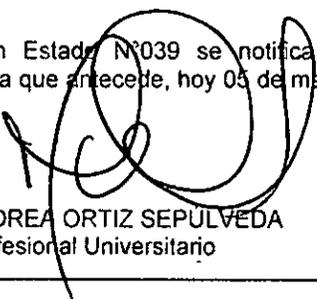
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

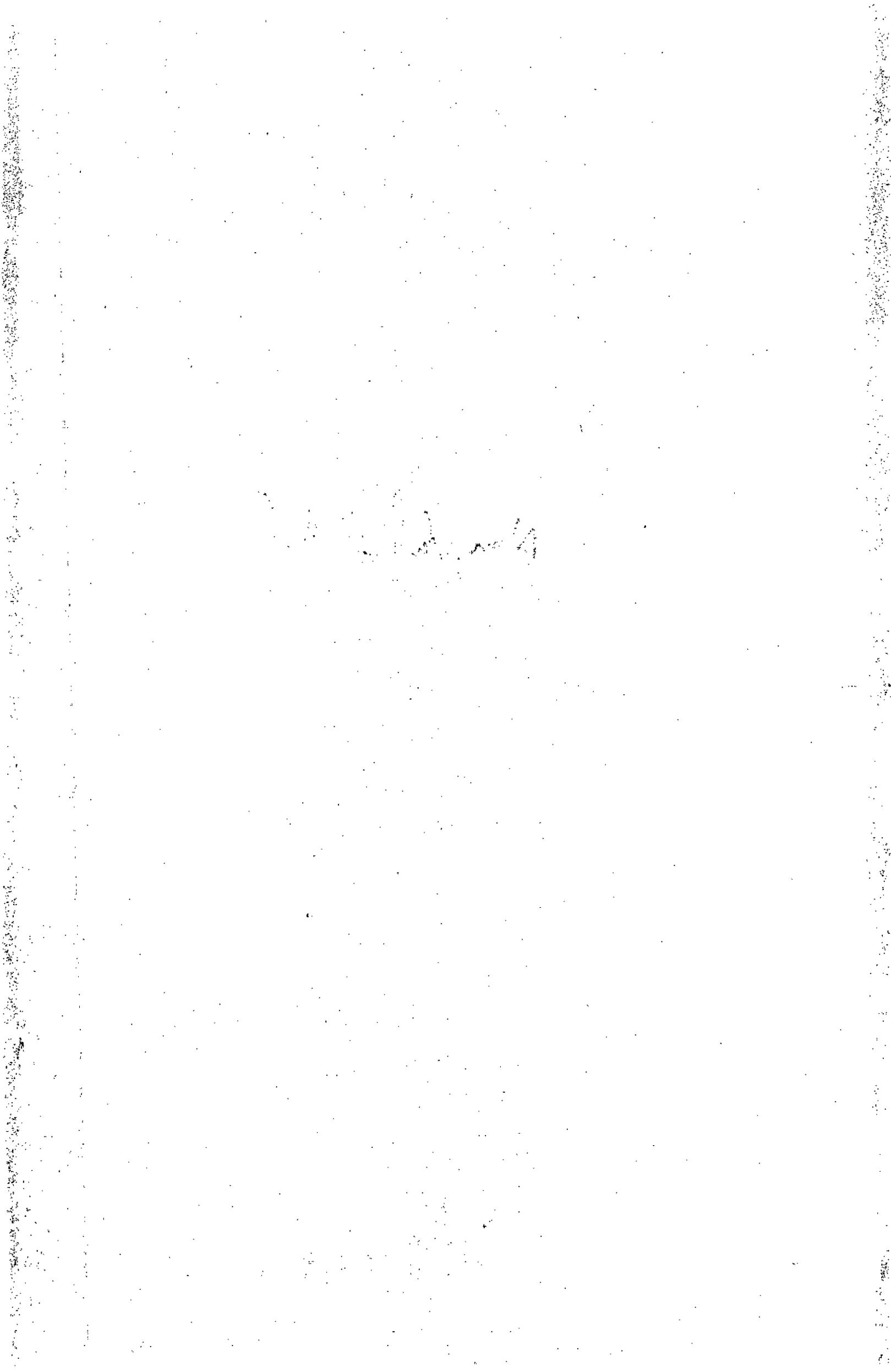

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





2510
-10

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.

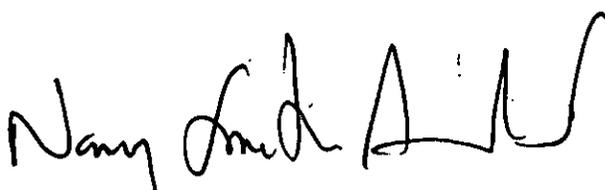

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-010-2018-00196-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se aprueba la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la Oficina de Ejecución y que obra a folio 250 del cuaderno No. 2, por la suma de **\$3.079.964** por encontrarse ajustada en derecho.

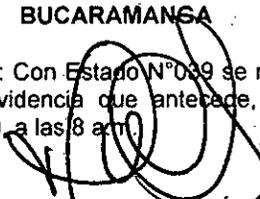
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

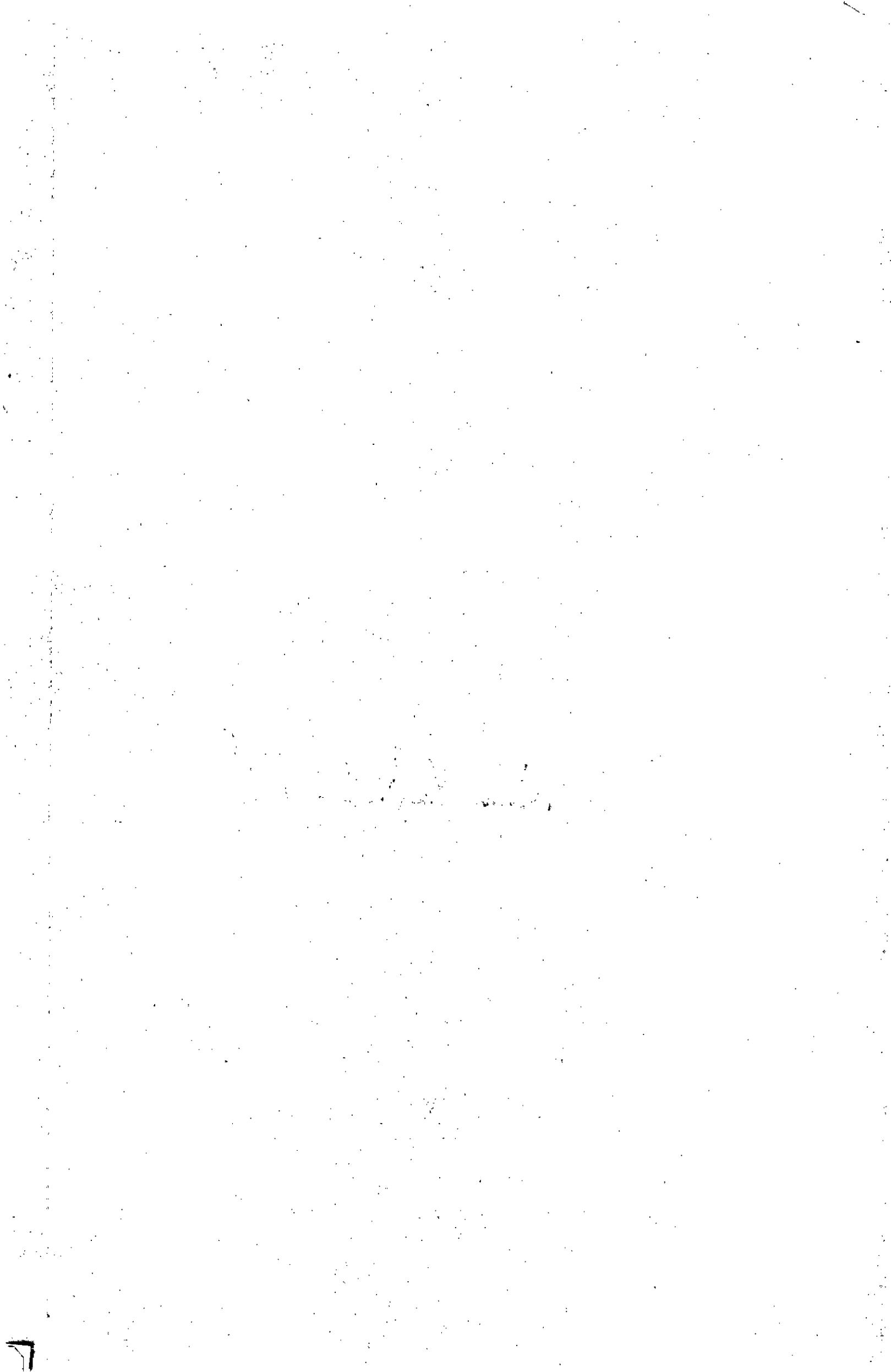

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 009 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020, a las 8 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12





3802
-20

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.


PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2018-000246-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se ordena DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-57254, 300-56726, 300-317344, 300-289061, 300-356078, 300-365559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado PROSPERO ARIAS GONZALEZ c.c. 91.151.028

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

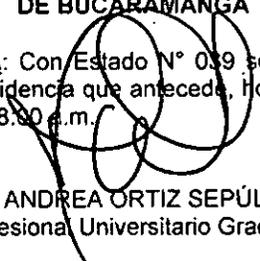
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

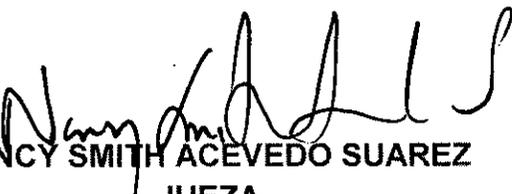


Rad. 68001-31-03-008-2018-00302-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y los juzgados citados, en escrito visible a folio 25-44 c.2, mediante el cual indican la manera en que procedió respecto a las medidas a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

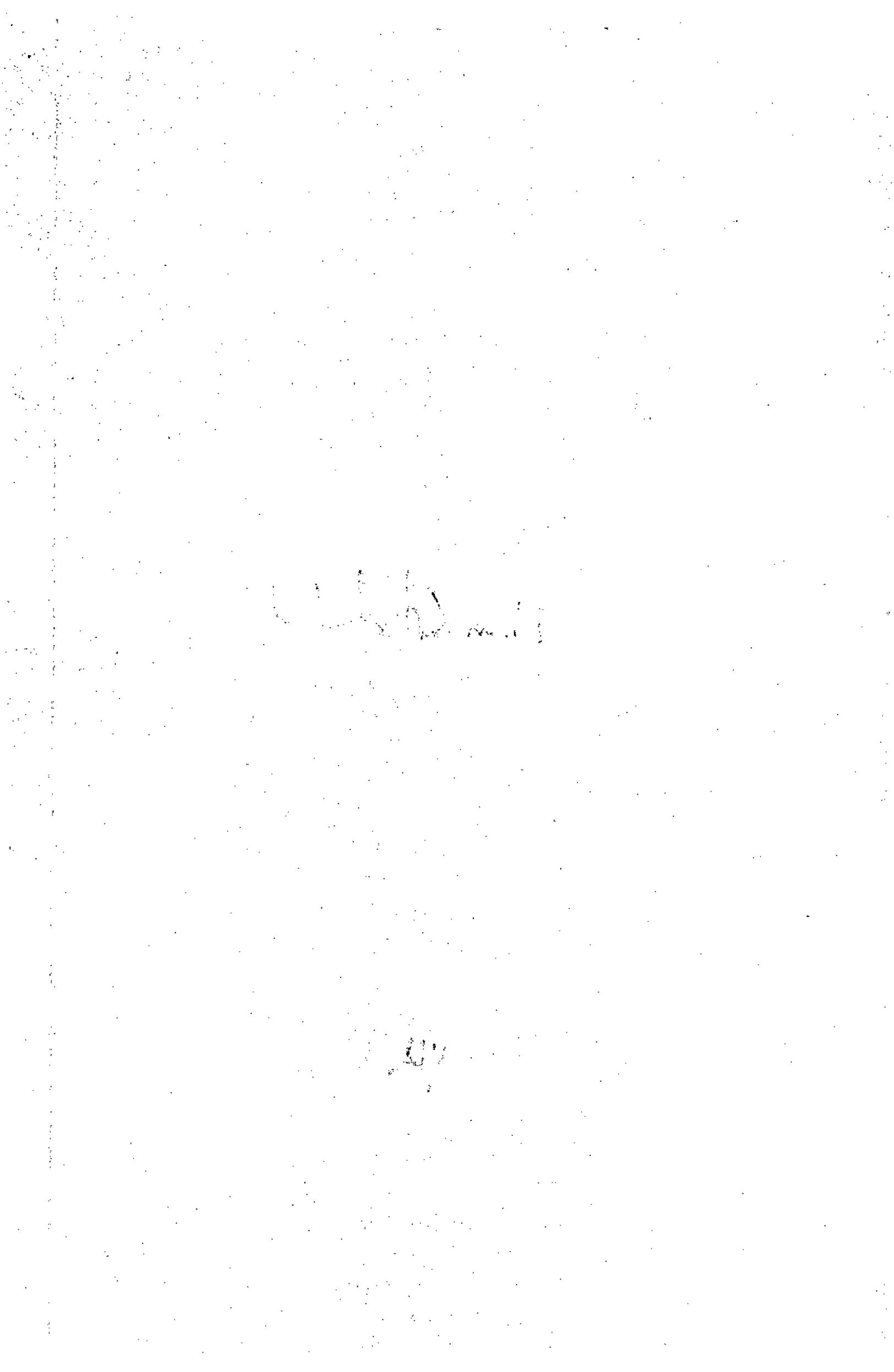

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

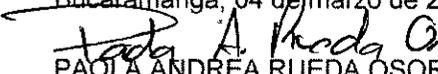

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





56 C2
-2C

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 04 de marzo de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-002-2018-00323-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 55 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandado GUILLERMO PILONETA DIAZ c.c. 91.408.494 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil radicado bajo el No. 2018-00087 y en el proceso de jurisdicción coactiva radicado bajo el No. 561-2018 adelantado por la Alcaldía Municipal de los Santos.

Por la oficina de apoyo, **ELABÓRENSE** los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar. Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, comoquiera que se encuentra debidamente embargado bien con folio M.I. N° **068-15835**, elabórese comisorio para llevar a cabo el secuestro del dirigido a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SIMITI (REPARTO) – BOLIVAR.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

